



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD FERNANDO III EL SANTO

Teniendo conocimiento de la apertura de trámite de información pública como Universidad del Sistema Andaluz de Universidades en relación con el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo, y de acuerdo con el art. 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se presentan las siguientes alegaciones por parte de la Universidad de Huelva:

I. Sobre el régimen jurídico aplicable al procedimiento de creación de la Universidad y, en consecuencia, sobre los requisitos que la misma ha de cumplir:

La Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley señalado señala que “resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, esto es, **el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios** y en el resto de la normativa de aplicación”, de forma que no es aplicable el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y acreditación institucional de centros universitarios, por entender que la norma aplicable es la vigente en el momento de presentación de solicitud de reconocimiento de universidad privada el 22 de abril de 2020, y ello en una interpretación cuanto menos llamativa sobre un régimen de transitoriedad no previsto en la legislación especial que, por el contrario, resulta aplicable.

Por tanto, la primera de las alegaciones consiste en el cuestionamiento de la aplicación de una norma, el Real Decreto 420/2015, derogada de forma expresa por el Real Decreto 640/2021, que entró en vigor por entero el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 28 de julio de 2021 (Disposición Final Tercera en relación con la Disposición Derogatoria Única, apartado segundo). Es más, el Real Decreto 640/2021, consciente de la extensión de la derogación ha precisado, no obstante, que quedan vigentes las disposiciones finales segunda y tercera del Real Decreto 420/2015, de forma que se mantienen las modificaciones operadas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales (en particular, los arts. 24.3, 27 bis y 27 ter: Disposición final segunda mencionada); y la modificación de la base quinta del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias (Disposición final tercera). Por tanto, no queda vigente ninguna de las previsiones del Real Decreto 420/2015 relativas a la creación y requisitos que han de cumplir las Universidades Privadas.



Junto a ello, señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto examinado, que el Real Decreto 640/2021 no determina régimen transitorio alguno, de lo que resulta la aplicación de la disposición transitoria 3ª a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- a) El Real Decreto 640/2021 sí contempla tres disposiciones transitorias, si bien ninguna de ellas alude a la posibilidad de que los procedimientos iniciados de reconocimiento de universidad privada se sometan al régimen expresamente derogado por la norma. De ello cabe colegir que la voluntad del regulador no es otra que someter a esta nueva ordenación cualquier nuevo procedimiento de reconocimientos de centros o universidades, una vez que entrara en vigor.
- b) En íntima conexión con lo anterior, el Anteproyecto de Ley es muy consciente de la transitoriedad del Real Decreto 640/2021, desde el momento en que, contradictoriamente, contempla una disposición transitoria primera de *Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto*, en la que somete a la Universidad Fernando III el Santo a la disposición transitoria 1.2ª del Real Decreto 640/2021, con el resultado imposible jurídicamente de considerar que este último no es aplicable para la exigencia de los requisitos que ha cumplir la Universidad privada cuyo reconocimiento se solicita en 2020, pero sí para otorgar el plazo de cinco años de adaptación previsto para “las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, ... puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos”. En este sentido, la Memoria de Principios de Buena Administración insiste en la aplicación de esta disposición, en el punto correspondiente a la “debida coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico”, sin que al respecto se produzca ningún tipo de justificación, no aportando ningún criterio jurídico que permita la aplicación del RD 640/2021 en cuanto a su transitoriedad.

La previsión resulta del todo punto inaceptable, desde el punto y hora en que, a día de hoy, no está creada la Universidad cuyo reconocimiento se ha solicitado, y, por tanto, no es posible la aplicación de una transitoria “de forma diferida”, dado que la operatividad de esta disposición sólo se produce tras la entrada en vigor del Real Decreto, como expresamente recoge la Disposición transitoria señalada, de forma que, de no darse ninguna de sus previsiones, el RD 640/2021 es exigible por completo.

- c) Por último, la Disposición transitoria 3ª a) y e) de la Ley 39/2015 recoge, en efecto, la posibilidad de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015 siguieran sometiéndose a su legislación (apartado a), y que, a falta de previsión legal o reglamentaria sobre derecho transitorio, las cuestiones de procedimiento administrativo se regularán por los



principios como los recogidos en el apartado a) de la Disposición que se comenta (apartado e). Sin embargo, no es posible compartir la aplicación extensiva de la Ley 39/2015, como si de una suerte de regla de transitoriedad general se hubiera creado para cualquier norma de derecho administrativo, en cualquier ámbito, de forma permanente en el tiempo. Y ello porque no estamos ante una suerte de vacío normativo en la transitoriedad del Real Decreto 640/2015 en cuanto al procedimiento a seguir, tal y como se ha señalado, además de que las previsiones de la Ley 39/2015 se ven desplazadas por la legislación especial que integra, en este caso, tanto la LOU, como el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como el Real Decreto 640/2015. De hecho, la no exigibilidad de los requisitos de los arts. 4 y ss de esta última norma no es una cuestión procedimental, sino de régimen sustantivo aplicable, y en ese caso no puede entrar en juego la Disposición Transitoria de la Ley 39/2015 en los términos recogidos en el Anteproyecto.

A ello se suma, el hecho de que se alude a una solicitud presentada en 2020, de forma que, aun admitiendo la interpretación que se hace de la aplicación de la Transitoria de la Ley 39/2015, surge una cierta duda de hasta cuándo podemos considerar temporalmente iniciado un procedimiento que, sin embargo, se impulsa en cuanto a la tramitación por la Administración competente en 2022, cuando ha transcurrido casi un año desde que entrara en vigor la nueva reglamentación, aplicando en ese caso una norma derogada. Precisamente, es la demora en la continuación del procedimiento lo que justificaría una suerte de plazo de subsanación a favor de la entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva reglamentación.

La consecuencia inmediata de todo lo expuesto es que la entidad solicitante deberá atender a los requisitos exigidos por los arts. 4 y ss del Real Decreto 640/2021. En este sentido, parece que no se cumplen los requisitos de titulaciones mínimas que se piden en el art. 5 del Real Decreto de acuerdo con la propuesta que se recoge en el Anexo del Anteproyecto puesto en información pública, en la que ni siquiera se contemplan programas de Doctorado.

II. Sobre el procedimiento seguido en la tramitación y los informes emitidos:

De acuerdo con la documentación accesible en el expediente de tramitación del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo, se destaca lo siguiente:

a) En relación con el Informe de Impacto Género, se señala que el reconocimiento de la Universidad privada “tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y los hombres, ya que amplía la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, para lo cual se señalan los datos recogidos en el informe de evaluación de impacto de género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022, relativos al Sistema Universitario Andaluz, que se refieren a datos del Sistema de 2019/2020.



No se entiende que se aporten estos datos, referidos a un curso académico que nada tiene que ver con los cursos de implantación, en su caso, de la Universidad privada. Desde esta perspectiva, no se aporta argumentación concreta de la relevancia de la creación de esta Universidad desde la perspectiva de género.

b) La autorización del Sr. Consejero de inicio de expediente relativo al Anteproyecto de Ley puesto en información pública del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de 7 de febrero de 2022¹ deja sin efectos dos resoluciones que no están accesibles en el expediente, y, asimismo, menciona los informes preceptivos de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Agencia de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que, a pesar de conformar el expediente, no están disponibles para su conocimiento y preparación, en su caso, de las correspondientes alegaciones.

III. Sobre el contenido del Anteproyecto:

a) En relación con la Exposición de Motivos, en cumplimiento del art. 129 Ley 39/2015, se introduce una justificación de los principios de buena regulación. En cuanto a la necesidad y eficacia de la regulación, se señala que se procura “el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las Universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz....al producirse un aumento en la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía”.

La enseñanza universitaria es un servicio público, como expresamente señala la LOU, (y recoge el art. 1 del Anteproyecto), de forma que no debe someterse a criterios de competitividad sin más. En este sentido, el Anteproyecto no recoge en el Anexo títulos inéditos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no hay una justificación clara desde el punto de vista del fortalecimiento del Sistema Andaluz Universitario.

b) Incoherencia en el régimen jurídico aplicable, en el sentido de que el art. 3.3 recurre al Real Decreto 640/2021 en cuanto al procedimiento de autorización del inicio de las actividades.

En Huelva, a 6 de abril de 2022



LA RECTORA

Universidad de Huelva
Maria Antonia Peña Guerrero

¹ Accesible en https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2022-03/5_220207%20AUTORIZACION%20INICIO%20FIRMADO.pdf.